



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO DE 2022
()

Por el cual se reglamenta la Ley 2166 de 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y el artículo 97 de la Ley 2166 de 2021

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional a través de su potestad reglamentaria tiene el deber de velar por el efectivo cumplimiento de la Ley 2166 de 2021, promoviendo, facilitando, estructurando y fortaleciendo la organización democrática, moderna, participativa y representativa de la acción comunal en sus respectivos grados asociativos y, a la vez, pretende establecer un marco jurídico para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes, en tal sentido, la Ley 2166 de 2021 facultó al Gobierno nacional para reglamentar aspectos sobre normas generales sobre el funcionamiento de los organismos de acción comunal, con base en los principios generales contenidos en la ley.

DECRETA:

TÍTULO I.

NORMAS GENERALES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL

CAPÍTULO I

PERSONERÍA JURÍDICA.

Artículo 1. *Reconocimiento de personería jurídica.* Para que las entidades de inspección, control y vigilancia competentes de conformidad con la ley reconozcan la personería jurídica a las organizaciones comunales, se requiere que estas presenten la siguiente documentación:

1. Certificación expedida por la autoridad competente, relacionada con la delimitación del territorio en la cual desarrollará su actividad el organismo de acción comunal.
2. Relación en que se detalle el nombre y documento de identificación de los afiliados y/o afiliadas al organismo comunal debidamente soportado con el registro de asistencia.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2166 de 2021

- 3. Actas que acrediten la constitución, aprobación de estatutos y elección de dignatarios.
- 4. Copia de los estatutos.

Parágrafo 1. Las actas deben estar debidamente suscritas por el presidente y secretario de la Asamblea General. Adicionalmente, el acta correspondiente a la elección de directivas debe estar firmada por los miembros del tribunal de garantías nombrados por la organización comunal para tal fin.

Parágrafo 2. Si no se presenta la totalidad de los requisitos exigidos en este artículo, y hasta tanto ello se efectúe, la entidad de inspección, control y vigilancia denegará la inscripción y el reconocimiento de la personería jurídica al organismo comunal solicitante.

Parágrafo 3. Sin el reconocimiento de personería jurídica por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia, el organismo comunal no puede desarrollar su objeto social ni ejercer legalmente sus derechos ni contraer obligaciones.

Parágrafo 4. El acto administrativo de reconocimiento de personería jurídica deberá ser notificado al organismo comunal en los términos previstos en el artículo 80 de la Ley 2166 de 2021.

CAPÍTULO II.
CONDICIONES PARA SER DELEGADO ANTE UN ORGANISMO COMUNAL DE GRADO SUPERIOR

Artículo 2º. *Requisitos de los delegados ante un organismo de grado superior.* son requisitos para ser delegado ante un organismo de grado superior.

- a) Ser afiliado a un organismo de acción comunal;
- b) Ser elegido como tal por el órgano competente del organismo comunal, de conformidad con sus estatutos;
- c) Estar inscrito y reconocido como delegado por parte de la entidad que ejerce la inspección, control y vigilancia, quien expedirá la respectiva certificación;
- d) Los demás que establezcan los estatutos.

Parágrafo. En el evento de que el organismo comunal radique la solicitud de inscripción de dignatarios junto con la documentación respectiva; y si la entidad de Inspección, Vigilancia y Control no expida dentro de los términos legales, el acto administrativo de inscripción de dignatarios, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 37 de la ley 2166 de 2021 y en atención al principio de la buena fe, los dignatarios electos podrán ejercer con la firma de radicación del acta ante la entidad de Inspección, Vigilancia y Control.

Artículo 3. *Número de delegados.* Los organismos de acción comunal estarán representados ante el organismo de grado inmediatamente superior por un número plural de delegados, cada uno con voz y voto, así:

- a) Las Juntas de Acción Comunal, 4 delegados;
 - b) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal en los departamentos de Amazonas, Arauca, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés y Vichada y en los Distritos Especiales, 10 delegados.
- Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal en aquellos departamentos que cuenten con un número de municipios menor de quince (15), a excepción de los anteriores, 8 delegados. Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal en los demás departamentos, en Bogotá, D. C., así como en los municipios de categoría especial y de

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2166 de 2021

primera categoría, en los cuales se haya dado división territorial en comunas y corregimientos y las asociaciones de municipios y las provincias cuando estas últimas sean reglamentadas, 5 delegados;

c) Las Federaciones de Acción Comunal, 10 delegados.

Parágrafo 1º. Dentro del número de delgados indicado en el presente artículo, el presidente de la Junta Directiva de un organismo comunal tendrá, por derecho propio, la calidad de delegado ante el organismo de grado inmediatamente superior. Los demás delegados serán elegidos de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Parágrafo 2º. Las funciones de los delegados serán establecidas en los estatutos de cada organismo comunal.

Parágrafo 3º. Para ser elegido dignatario de un organismo de segundo, tercer y cuarto grado deberá ser delegado de una organización afiliada.

Parágrafo 4º. Para efectos de la representación válida; el quorum se conformará con un mínimo de dos (2) delegados de cada organismo de acción comunal ante el organismo de grado inmediatamente superior.

TÍTULO II.
CONCILIACIÓN E IMPUGNACIONES
CAPÍTULO I.
COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN

Artículo 4. Calidades del conciliador. Para el comité de convivencia y conciliación; los integrantes, deberán ser mayores de edad, saber leer y escribir.

Artículo 5. Conflictos organizativos. Se entiende por conflictos organizativos aquellos que se presentan al interior de un organismo comunal entre los dignatarios, entre estos y los afiliados o afiliadas y entre los mismos afiliados o afiliadas y que tienen como causa asuntos de carácter comunal.

Las actuaciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación de los organismos comunales en relación con los conflictos organizativos en el ámbito del correspondiente organismo se desarrollarán de acuerdo con el procedimiento que se establece en los siguientes artículos, y con plena observancia de los principios de celeridad y gratuidad.

Artículo 6. Términos. Los términos contemplados en el parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 2166 de 2021, se contarán a partir del momento de la presentación de la solicitud ante la Comisión de Convivencia y Conciliación que contará con quince (15) días hábiles para determinar si el conflicto puesto a su consideración es o no de su competencia.

La solicitud deberá presentarse por escrito y podrá allegar las pruebas que las partes consideren pertinentes.

En el evento de avocarse conocimiento del conflicto, la Comisión tendrá un término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para adelantar las audiencias conciliatorias y recaudar los elementos de juicio que estime necesarios a fin de intentar que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2166 de 2021

Artículo 7. Citación. En el momento en que se avoque conocimiento del conflicto, la Comisión citará a las partes a audiencia indicando el objeto, hora y fecha de la misma.

En el evento de que una de las partes o ambas no asistan a la audiencia conciliatoria la Comisión fijará nueva fecha y hora para su realización. La inasistencia a esta segunda audiencia sin justificación hará presumible la inexistencia de ánimo conciliatorio y la Comisión ordenará por medio de acta el archivo de la solicitud.

En caso de justificarse la inasistencia a la audiencia conciliatoria, la Comisión de Convivencia y Conciliación podrá fijar una tercera y última fecha para la realización de la misma, siempre y cuando no se exceda el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles que tiene la Comisión para procurar el acuerdo conciliatorio.

Artículo 8. Desarrollo de la audiencia. Reunidas la Comisión de Convivencia y Conciliación y las partes, estas últimas tendrán la palabra para exponer los hechos que originaron el conflicto y las pruebas que sustentan su versión. A continuación, la comisión analizará las declaraciones y los elementos de prueba y expondrá una fórmula conciliatoria de arreglo.

Las partes tendrán la facultad de acoger en todo o parcialmente la fórmula expuesta o de rechazar totalmente la fórmula conciliatoria.

Si las partes acogen en su totalidad la fórmula presentada por la comisión, suscribirán un acuerdo de compromiso y se dará por terminado el procedimiento conciliatorio.

Parágrafo. En el evento en que las partes acojan parcialmente la fórmula conciliatoria expuesta por la Comisión o la rechacen totalmente, la Comisión fijará una nueva fecha y hora para adelantar una nueva audiencia con el objeto de lograr el acuerdo sobre la totalidad del conflicto, siempre y cuando no se exceda del término de cuarenta y cinco (45) días hábiles previstos en la ley.

Una vez transcurrido el término de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, sin que se haya logrado un acuerdo total, la Comisión dará traslado al organismo comunal de grado inmediatamente superior, o en su defecto a la entidad estatal encargada de la inspección, control y vigilancia respectiva, quienes aplicarán el procedimiento previsto en los anteriores artículos.

Artículo 9. Conflictos comunitarios. Para efectos de reglamentar la competencia de la Comisión de Convivencia y Conciliación en el conocimiento de los conflictos comunitarios, estos se entenderán como aquellos que se presentan entre los miembros de la comunidad dentro del territorio en el cual el organismo comunal ejerce su acción, que sean susceptibles de transacción, conciliación, desistimiento o querella.

Parágrafo. Para conocer de estos conflictos, se requiere que los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación se capaciten como conciliadores en equidad de conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 2220 de 2022 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Artículo 10. Conciliadores en equidad. La Asamblea General de los organismos comunales seleccionarán entre sus afiliados las personas a ser formadas y nombradas como conciliadores en equidad. Los miembros designados serán puestos a consideración del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente o del Juez Primero de mayor jerarquía del municipio, quienes los elegirán, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 de la Ley 23 de 1991 y Ley 446 de 1998.

El nombramiento de los conciliadores en equidad por parte de las autoridades judiciales antes mencionadas se hará una vez cumplido el proceso de formación de los mismos, el cual podrá ser desarrollado por Confederación Nacional de Acción Comunal, organizaciones cívicas interesadas

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2166 de 2021

o por autoridades municipales o departamentales, teniendo en cuenta el marco teórico de capacitación fijado por el Ministerio de Justicia.

Parágrafo. La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad podrá suspenderlos de oficio, a petición de parte o por solicitud del Ministerio de Justicia, temporal o definitivamente, en el ejercicio de sus facultades para actuar, en los siguientes eventos:

1. Cuando decidan sobre la solución de un conflicto, sin observar los principios que rigen la conciliación en equidad.
2. Cuando cobren emolumentos por el servicio de la conciliación.
3. Cuando tramiten asuntos ajenos a su competencia.

Artículo 11. Procedimiento. El procedimiento a seguir por parte de la Comisión de Convivencia y Conciliación de los organismos comunales en materia de conciliación en equidad frente a los conflictos comunitarios deberá regirse por principios de economía, gratuidad y celeridad que orienten a las partes para que logren un arreglo amigable.

Artículo 12. Actas. De la actuación adelantada por la Comisión de Convivencia y Conciliación y por las partes, en desarrollo de los procedimientos de conciliación, se dejará constancia en actas que serán suscritas por todos los intervinientes.

Parágrafo: Para el registro y control de las actas se deberá tener en cuenta lo previsto en el literal e) del art 65 de la ley 2166 de 2021.

Artículo 13. Archivo. Las Comisiones de Convivencia y Conciliación deberán llevar un archivo de las solicitudes y de las actas de las audiencias realizadas. Las partes podrán pedir copias de las mismas, las cuales se presumirán auténticas.

Artículo 14. Ejercicio ad honorem. El ejercicio de las funciones de conciliador en equidad se realizará en forma gratuita, teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades.

CAPÍTULO II.
DE LAS IMPUGNACIONES

Artículo 15. Asuntos susceptibles de impugnación. De conformidad con el literal a) del artículo 53 de la Ley 2166 de 2021, podrán ser objeto de impugnación:

- a) La elección de dignatarios comunales;
- b) Las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales.

Artículo 16. Instancias. El proceso de impugnación se desarrollará en dos instancias. La primera será adelantada por el organismo comunal de grado inmediatamente superior, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, y la segunda, en caso de apelación, será de conocimiento de la entidad encargada de la inspección, control y vigilancia del organismo comunal que desarrolló la primera instancia.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2166 de 2021

Parágrafo 1. El fallo de primera instancia debe ser expedido en un término no mayor de cuatro (4) meses, contados a partir del momento en que se avoque el conocimiento por parte del organismo de grado superior.

Parágrafo 2. Si la impugnación se presenta contra la elección de dignatarios de la Confederación Nacional de Acción Comunal o una decisión de sus órganos de dirección, administración y vigilancia, el proceso se desarrollará ante el Ministerio del Interior, como entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control de dicho organismo comunal.

Parágrafo 3. Si la impugnación se presenta contra la elección de dignatarios o una decisión de un órgano de dirección, administración o vigilancia de un organismo de primer, segundo o tercer grado que carezca de organismo comunal de grado inmediatamente superior, el proceso se desarrollará en primera instancia por la entidad encargada de ejercer la inspección, control y vigilancia, respectiva, y en caso de apelación se aplicará lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 2166 de 2021.

Parágrafo 4. En el evento que uno o varios miembros de la comisión de convivencia y conciliación se declaren impedidos o sea aceptada la recusación, la junta directiva designará sus remplazos hasta que termine el proceso para el cual fue designado.

Artículo 17. Órganos de impugnación. Los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, determinarán en sus estatutos, el órgano y conformación del mismo, que adelantará los procesos de impugnación, sus causales, los requisitos de la demanda, los términos, el procedimiento y las sanciones correspondientes, en los términos del artículo 57 de la Ley 2166 de 2021.

Parágrafo. En los estatutos de los organismos comunales a que hace referencia el presente artículo se podrá asignar el conocimiento de las demandas de impugnación a la Comisión de Convivencia y Conciliación.

Artículo 18. Impedimentos. No podrán conocer del proceso de impugnación contra elección de dignatarios o contra las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos de acción comunal, quienes sean cónyuges o compañeros permanentes o tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el impugnante, el dignatario cuya elección se impugna o los dignatarios que expidieron la decisión atacada.

TÍTULO III.

REGISTRO

CAPÍTULO I.

ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL

Artículo 19. Registro de los Organismos de Acción Comunal. El registro sistematizado de información de los organismos comunales de responsabilidad de la entidad de inspección, control y vigilancia contendrá los siguientes aspectos:

- 1. Denominación del organismo comunal.
- 2. NIT o Personería Jurídica.
- 3. Reconocimiento de Dignatarios.

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta la Ley 2166 de 2021

- 4. Nombre del Representante Legal y documento de identidad.
- 5. Nombre y profesión u oficio de los miembros de los órganos de dirección, administración y vigilancia.
- 6. Dirección, teléfono y e-mail.
- 7. Ubicación (territorio).
- 8. Nombre de los afiliados o afiliadas y documento de identidad.

Las juntas de acción de comunal deberán reportar semestralmente al respectivo ente de inspección, control y vigilancia, las novedades presentadas en el libro de afiliados, indicando la fecha de inscripción o retiro, dentro de los siguientes plazos:

Período a reportar	Plazo de reporte
1 de enero al 30 de junio	Hasta el 31 de julio siguiente
1 de julio al 31 de diciembre	Hasta el 30 de enero siguiente

Parágrafo 1º. El registro de información será actualizado con base en la información suministrada por los organismos de acción comunal de la respectiva jurisdicción.

Parágrafo 2º. En el registro sistematizado, así como en el reporte trimestral a que hace referencia el numeral 7 del artículo 76 de la Ley 2166 de 2021, se debe incluir la siguiente información respecto de la entidad de inspección, control y vigilancia:

- 1. Nombre de la Entidad.
- 2. NIT.
- 3. Representante de la entidad.
- 4. Dependencia.
- 5. Nombre jefe dependencia.
- 6. Cargo.
- 7. Dirección, teléfono, e-mail.
- 8. Jurisdicción.
- 9. Norma de delegación.
- 10. Número de organismos vigiladas.
- 11. Consolidados estadísticos de los organismos comunales.

Artículo 20. Registro Único Comunal – RUC. Es una herramienta sistematizada diseñada por el Ministerio del Interior y concertada con la Confederación Nacional de Acción Comunal, que sirve como mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los Organismos de Acción Comunal, con el fin de que la Dirección para la Democracia y la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior y la Confederación Nacional de Acción Comunal pueda tener información sobre los Organismos de Acción Comunal a nivel Nacional.

Artículo 21. Finalidades del Ruc. Son finalidades del Registro Único Comunal, las siguientes:

- a) Facilita el acceso a cualquier tipo de información relacionada con su organismo de acción comunal, salvo aquella que sea reservada.
- b) Comunicación directa con la entidad.
- c) Los Organismos de Acción Comunal tendrán comunicación directa con la Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y la Acción Comunal o las otras entidades estatales.
- d) Autogestión para la comunicación: los Organismos de Acción Comunal conocerán de primera mano la oferta institucional de las diferentes entidades estatales para que de acuerdo con cada una de sus necesidades puedan saber a qué entidad dirigirse.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2166 de 2021

- e) Capacitación: los Organismos de Acción Comunal podrán conocer y acceder a la oferta institucional de la Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y la Acción Comunal respecto a las capacitaciones que se brindan.
- f) Tramites especiales: los Organismos de Acción Comunal llevaran a cabo cualquier consulta y adquirir cualquier trámite que haya solicitado de manera directa a través de la plataforma del RUC.
- g) Casillero Digital: Los documentos de constitución y vida jurídica del organismo serán de acceso continuo del organismo de acción comunal, por tanto, podrán descargar en tiempo real los archivos alojados en su usuario sin restricción de cantidad o tiempo.
- h) Acceder al software contable en desarrollo de lo previsto en el artículo 66 de la Ley 2166 de 2021.

Artículo 22. Término para el registro en el RUC. Todos los organismos de acción comunal deberán registrarse en el RUC en un plazo máximo de un año (1) contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, ingresando la siguiente información:

- a) Para registrarse en el RUC, como mínimo se deben adjuntar los siguientes documentos:
 - 1. Acto administrativo de reconocimiento de personería jurídica.
 - 2. Actos administrativos de inscripción de dignatarios a partir del año 2016.
 - b) Los demás documentos; como los estatutos, procesos de la comisión de convivencia y conciliación, actas de la mesa directiva, actas de las comisiones de trabajo, libro de afiliados, libro de actas, libro de tesorería, espacio para otros libros, libro de inventarios, certificado de cuenta bancaria, registro único tributario actualizado con el código 9499, plan estratégico de desarrollo comunal, se podrán subir gradualmente.
 - c) Los Organismos de Acción Comunal de 2°, 3° y 4° grado, sus afiliados son personas jurídicas, en este paso el único dato que solicita el formulario es el código de RUC de sus organismos de acción comunal afiliadas e igual que para las personas naturales es aceptado con un (1) afiliado.
- Parágrafo: Los organismos de acción comunal contarán con el término de un (1) año para registrar la totalidad de sus afiliados en la plataforma del Registro Único Comunal – RUC contado a partir de la fecha de aprobación del número del Registro Único Comunal – RUC.
- Parágrafo Transitorio: Aquellos organismos de acción comunal que ya cuentan con su Registro Único Comunal contarán con el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para realizar el registro de la totalidad de sus afiliados en la plataforma del Registro Único Comunal RUC.

CAPÍTULO II
REGISTRO DE LIBROS

Artículo 23. Registro de Libros. Los libros a que hace referencia el artículo 65 de la Ley 2166 de 2021, deben ser registrados por las organizaciones comunales en las respectivas entidades de inspección, control y vigilancia, dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 2.3.2.1.2.7 del Decreto 1158 de 2019.

Artículo 24. Causales de reemplazo del Libro. Son causales de reemplazo del Libro, las siguientes:

- a) Por utilización total: Se debe aportar el libro que pruebe tal escenario.
- b) Extravió o hurto: Se debe allegar soporte de denuncia sobre el hecho.
- c) Por deterioro: Se debe verificar que tal elemento de deterioro afecta la verificación de la información consignada en el libro.
- d) Por retención: Soporte de la Decisión adoptada por la Comisión de Convivencia y Conciliación (CCC) o por la entidad de Inspección, Vigilancia y Control, donde se decide lo relacionado con la detención del libro.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2166 de 2021

e) Por exceso de enmendaduras o inexactitudes: Se debe presentar el libro a reemplazar y se debe indicar las siguientes recomendaciones:

Parágrafo 1º. El cambio del libro no anula los derechos adquiridos por los afiliados previamente en el libro a reemplazar y la información del libro a sustituir debe ser trascrita al libro nuevo.

Parágrafo 2º. Los organismos de acción comunal en materia contable deberán aplicar los principios o normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y, en lo que corresponda a su naturaleza, las disposiciones del Decreto 2649 de 1993 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo 3º. Los Organismos de Acción Comunal deberán remitir semestralmente a la Entidad de Inspección, Vigilancia y Control competente, la información de los libros respectivos y las novedades administrativas que se presenten en libros de que trata el artículo 65 de la Ley 2166 de 2021.

TITULO III
DE LA VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL
CAPÍTULO I
FINALIDADES

Artículo 25. Finalidades de la vigilancia. La vigilancia tiene las siguientes finalidades:

1. Velar porque los organismos comunales apliquen en todos sus trámites y actuaciones los principios que rigen la ley comunal, de acuerdo con lo señalado en los artículos 3º y 18 de la Ley 2166 de 2021.
2. Velar porque se respeten los derechos de los afiliados a los organismos comunales y cumplan con sus deberes.
3. Velar porque el organismo tenga sus estatutos actualizados.
4. Velar porque se conformen los cuadros directivos.
5. Velar por el cumplimiento de las funciones de los distintos órganos del organismo comunal.
6. Velar porque los procesos que tengan a su cargo los organismos comunales se realicen de acuerdo con el procedimiento establecido y respetando los derechos de los afiliados.
7. Velar por la conservación del patrimonio del organismo comunal.
8. Velar porque el organismo tenga un plan de trabajo anual para cada órgano.
9. Velar porque los diferentes órganos de los organismos comunales rindan informes semestrales de gestión a sus afiliados.
10. Promover actividades con los afiliados encaminadas a sensibilizarlos para que participen activamente en el mejoramiento del organismo.
11. Las demás que le sean asignadas por la Ley y la Constitución.

Artículo 26. Finalidades de la inspección. La inspección tiene las siguientes finalidades:

1. Hacer recomendaciones a los organismos comunales en orden al cumplimiento debido del ordenamiento jurídico de acuerdo con los resultados de las auditorías.
2. Determinar la situación legal y organizativa del organismo comunal, para adoptar oportunamente medidas eficaces en defensa de los intereses de los afiliados.
3. Velar porque las quejas, peticiones y reclamos de la comunidad que se formulen en interés del buen funcionamiento de la entidad, sean atendidas oportuna y adecuadamente.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2166 de 2021

- 4. Propender porque los procesos de liquidación se realicen de acuerdo con las disposiciones legales y asegurando los derechos de los afiliados y de los acreedores y deudores del organismo.
- 5. Llevar un registro actualizado de los recursos económicos y de otros órdenes de las organizaciones comunales, que se encuentren en inventarios, cuentas corrientes, de ahorro etc.

Artículo 27. Finalidades del control. El control tiene las siguientes finalidades:

- 1. Restablecer los derechos de los afiliados que hayan resultado vulnerados.
- 2. Asegurar el buen funcionamiento del organismo, velando por la preservación de la naturaleza jurídica, en orden a hacer prevalecer sus valores, principios y características esenciales.
- 3. Evitar que se presenten violaciones a las normas legales y estatutarias.
- 4. Proteger los intereses de los afiliados, de los organismos comunales, de los terceros y de la comunidad en general.
- 5. Velar por la correcta destinación de los recursos de los organismos comunales.
- 6. Velar por el cumplimiento del propósito socioeconómico no lucrativo que ha de guiar la organización y funcionamiento de las entidades vigiladas.

Artículo 28. Fortalecimiento y acompañamiento comunal. El fortalecimiento y acompañamiento comunal comprende:

- 1. Brindar asesoría de oficio o a petición de parte.
- 2. Apoyar a los organismos de acción comunal en la gestión de recursos a nivel local, departamental y nacional.
- 3. Brindar asesoría para el acceso a las plataformas digitales.
- 4. Servir de enlace con los entes a nivel territorial y nacional.
- 5. Brindar apoyo a los organismos de acción comunal para las actividades de autogestión.
- 6. Facilitar la gestión de los planes de desarrollo comunal y comunitario en las dinámicas territoriales de planeación.
- 7. Gestionar la articulación con las entidades correspondientes para la prevención y protección de los líderes comunales en concertación con los organismos comunales.
- 8. Todas las demás que sean asignadas por la Ley y la Constitución.

Artículo 29. Entes competentes para adelantar la investigación y aplicar la sanción. En ejercicio de las facultades que otorga el artículo 59 y demás normas de la Ley 2166 de 2021, la investigación administrativa consiguiente y la aplicación de la sanción que corresponda, será competencia de la respectiva dependencia estatal de inspección, control y vigilancia, de conformidad con el procedimiento previsto en este decreto, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO II

FACULTADES DE LAS ENTIDADES QUE EJERCEN LA VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 30. Facultades de inspección, vigilancia y control. Para desarrollar las actividades de inspección, vigilancia y control, las dependencias estatales tendrán las siguientes facultades:

- 1. Revisar los libros contables, de actas y de afiliados de los organismos comunales.
- 2. Solicitar copia de los informes presentados a la asamblea.
- 3. Diseñar y aplicar instrumentos que permitan realizar revisiones periódicas al cumplimiento de la ley y los estatutos de los organismos.
- 4. Investigar y dar trámite a las peticiones, quejas y reclamos que las personas presenten, relacionadas con los organismos comunales.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2166 de 2021

5. Realizar auditorías a los organismos comunales, cuando lo considere necesario, de oficio o a petición de parte.
6. Practicar visitas de inspección a los organismos comunales, con el fin de determinar su situación legal y organizativa, para adoptar oportunamente medidas eficaces en defensa de los intereses de los afiliados.
7. Verificar la conformación de los cuadros de dignatarios de los organismos comunales.
8. Verificar que los procesos de disolución por voluntad de los miembros del organismo se realicen de conformidad con la normatividad vigente.
9. Revisar, excepcionalmente y a petición de parte, las actuaciones de las comisiones de convivencia y conciliación cuando se presenten de manera notoria y ostensible violaciones al debido proceso y/o se tomen decisiones por vías de hecho, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa de los derechos de los afiliados.
10. Sancionar con suspensión o cancelación de la personería jurídica, según el caso, a los organismos comunales que estén incumpliendo la Ley 2166 de 2021, sus decretos reglamentarios o sus estatutos.
11. Ordenar la inscripción de la persona que lo solicite en la organización comunal respectiva, en los términos del artículo 19 de la Ley 2166 de 2021; inscripción que una vez ordenada producirá efectos inmediatos.
12. Autorizar la constitución de juntas de acción comunal en asentamientos humanos.
13. Autorizar la constitución de asociaciones cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número de organismos comunales suficientes de primer grado, o para anexarse a una preexistente.
14. Designar al último representante legal o en su defecto a otro miembro de la junta directiva, en el caso de la declaratoria de nulidad de la elección, para que adelante todas las diligencias necesarias para la realización de la asamblea general de elección de nuevos dignatarios y ejecute los actos estrictamente necesarios tendientes a proteger el patrimonio de la organización comunal.
15. Convocar a asamblea general en los siguientes casos:
 - a) Cuando se declare la nulidad de la elección de dignatarios;
 - b) Cuando se haya cumplido el procedimiento establecido en los estatutos para convocatorias sin que estas se hayan llevado a cabo y exista clamor general de la comunidad para la realización de las mismas.
16. Las demás facultades que determine la Constitución, la Ley o el Gobierno Nacional.

Parágrafo. En cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 75 de la Ley 2166 de 2021, las funciones de Inspección y Vigilancia serán procedentes de oficio o a petición de parte, y será de manera discrecional de la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y Acción Comunal la revisión excepcional de las actuaciones adelantadas por las entidades de inspección, vigilancia y control del orden territorial cuando se presenten de manera notoria y ostensible violaciones graves al ordenamiento jurídico.

En desarrollo de la anterior función el Ministerio del Interior - Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal o quien haga sus veces podrá:

- a) Solicitar la documentación necesaria a la Entidad de Inspección, Vigilancia y Control del orden territorial con el fin de verificar que se atienda la situación puesta en conocimiento.
- b) Realizar visitas o auditorías a la Entidad de Inspección, Vigilancia y Control del orden territorial con el objetivo de verificar los hechos puestos en conocimiento.
- c) Una vez agotadas las visitas o auditorías, el Ministerio del Interior - Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal o quien haga sus veces podrá instar a

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2166 de 2021

las autoridades competentes o internas de la misma entidad para que adelanten las investigaciones y sanciones correspondientes.

CAPÍTULO III

CONDUCTAS SUSCEPTIBLES DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 31. Causales de investigación y sanción. Serán objeto de investigación y sanción, la violación de las normas consagradas en la Constitución Política, la ley y los estatutos de los correspondientes organismos comunales y en especial, las previstas en el artículo 28 de la ley 2166 de 2021.

CAPÍTULO IV

SANCIONES

Artículo 32. Clases de sanciones. De acuerdo con los hechos investigados y teniendo en cuenta las competencias y procedimientos establecidos en la ley y/o estatutos de los organismos de acción comunal, la autoridad de inspección, vigilancia y control podrá imponer las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de las conductas:

- a) Suspensión del afiliado y/o dignatario hasta por el término de 12 meses;
 - b) Desafiliación del organismo de acción comunal, al cual solo podrá volverse afiliarse transcurrido un plazo de 1 a 36 meses, según se establezca en el respectivo fallo, de acuerdo con la gravedad de la falta.
- En el caso de reincidencia en cualquier organismo comunal, la desafiliación será definitiva
- c) Suspensión temporal de dignatarios de organismos de acción comunal, hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas, cuando se presenten las situaciones contempladas en el artículo 59 de la Ley 2166 de 2021;
 - d) Suspensión de la personería jurídica hasta por un término de 6 meses, el cual podrá ser prorrogado por igual término y por una sola vez;
 - e) Cancelación de la personería jurídica;
 - f) Congelación de fondos.
 - g) Cuando se trate de apropiación de los bienes del organismo de acción comunal se procederá con la desafiliación definitiva al organismo de acción comunal.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO

Artículo 33. Diligencias preliminares. Cuando por cualquier medio el Ministerio del Interior o la entidad territorial que ejerce funciones de vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, según corresponda, conozcan de la existencia de un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley y sus reglamentos a un organismo de acción comunal, podrán, de oficio o a petición de parte, solicitar la explicación pertinente o disponer visitas al organismo correspondiente.

Para estos efectos, mediante auto, la entidad que ejerce la función de inspección, control y vigilancia respectiva, designará un funcionario, quien solicitará la información que considere pertinente o practicará las visitas necesarias para verificar el cumplimiento de la ley o sus reglamentos.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2166 de 2021

Parágrafo. Cuando se realice una visita se levantará acta, la cual deberá ser firmada por el o los funcionarios que la practican y el dignatario y/o afiliado del organismo de acción comunal que reciba la visita. En caso de negativa del dignatario y/o afiliado para firmar el acta respectiva, esta será firmada por un testigo. El acta deberá ser comunicada al representante legal en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de realización de la visita.

Artículo 34. Requerimiento. Cuando se compruebe que el organismo de acción comunal correspondiente no cumple con las obligaciones de las normas legales y sus reglamentos, y según la gravedad y tipo de incumplimiento, se procederá a consignar las exigencias necesarias y se concederá un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para su cumplimiento, contados a partir de la notificación. Si transcurrido dicho plazo, el organismo de acción comunal correspondiente no ha realizado los correctivos solicitados, se procederá a adelantar la investigación correspondiente, según el procedimiento previsto en el presente decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 35. Formulación de cargos y presentación de descargos. Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, el Ministerio del Interior o la entidad territorial que ejerce funciones de vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, según corresponda, ordenará mediante auto motivado, la apertura de investigación. En caso contrario, se ordenará el archivo del expediente.

El auto de apertura de investigación deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos que resultaren de la investigación, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas.

El auto de apertura de investigación deberá notificarse personalmente al representante legal de la entidad o a su apoderado y se pondrá a su disposición el expediente.

Si no pudiere hacerse la notificación personal esta se hará de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Una vez surtida la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos en forma escrita y solicitar la práctica de pruebas y aportar las que tenga en su poder, en los términos de que trata el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 36. Pruebas. El Ministerio del Interior o la entidad territorial que ejercen funciones de vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, según corresponda, decretará la práctica de pruebas que considere conducentes, o las solicitadas por el investigado, conforme a lo previsto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 37. Decisión. Vencida la etapa probatoria, habiéndose dado oportunidad a los interesados para dar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, procederá dentro de los quince (15) días siguientes y mediante resolución debidamente motivada, a imponer la sanción correspondiente, si es del caso. Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las obligaciones legales, se dictará acto administrativo que así lo declare y se ordenará archivar el expediente contra el presunto infractor.

Artículo 38. Notificación de sanciones y recursos. Las sanciones impuestas mediante resolución motivada deberán notificarse personalmente al representante legal o a su apoderado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles posteriores a su expedición. Contra el acto

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2166 de 2021

administrativo en mención proceden los recursos de ley conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. Si no pudiere hacerse la notificación en forma personal, se deberá surtir mediante aviso, conforme a lo dispuesto Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2. En el texto de toda notificación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Artículo 39. *Traslado de las diligencias.* Cuando del resultado de una investigación se encontrare que existen conductas cuya sanción es de competencia de otra autoridad, deberán remitirse a ella las diligencias adelantadas para o de su competencia.

Artículo 40. *Prescripción de la acción.* Las conductas en las que pudieren incurrir los afiliados y/o dignatarios de los organismos de acción comunal, susceptibles de investigación de carácter disciplinario, prescribirán en un término de tres (3) años, contados desde la ocurrencia del hecho u omisión. En el evento en que la conducta sea de carácter permanente o continuado, el término se empezará a contar desde la realización del último acto.

TÍTULO IV
DE LOS DIGNATARIOS
CAPÍTULO I

INSCRIPCIÓN, INHABILIDADES, ELECCIÓN Y REMOCIÓN

Artículo 41. *Requisitos para inscripción de dignatarios.* Para efectos de la inscripción de dignatarios, por parte de la dependencia estatal de Inspección, Control y Vigilancia, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Acta de constitución del tribunal de garantías firmada por el presidente y secretario, así como por los miembros del Tribunal de Garantías acompañado del listado de asistencia y convocatoria debidamente notificada.
2. Acta de Asamblea o elección directa suscrita por el presidente y secretario de la Asamblea, así como por los miembros del Tribunal de Garantías, de la elección de dignatarios.
3. Listado de asistentes a la Asamblea General o de elección directa debidamente diligenciada con:
 - a) Objeto de la Asamblea
 - b) Fecha de la Asamblea
 - c) Demas información necesaria para su identificación.
4. Planchas o listas conformadas por los 5 bloques completos y debidamente firmadas por los aspirantes.
5. Los demás documentos que tengan relación directa con la elección.

Parágrafo 1. En lo que se refiere a los organismos de acción comunal de segundo, tercero y cuarto grado, se deberá:

- a) Acreditar la calidad de delegado, mediante certificación expedida por la respectiva dependencia estatal de inspección, control y vigilancia, para efectos de la elección e inscripción de los dignatarios elegidos.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2166 de 2021

b) Para efectos de establecer el quorum y la debida representación con voz y voto, cada organismo de acción comunal deberá acreditar como mínimo la asistencia de un numero plural de sus delegados.

Parágrafo 2. Para efectos del proceso de elección, los organismos de acción comunal deberán tener sus estatutos debidamente registrados y actualizados ante la respectiva entidad de inspección, vigilancia y control de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley 2166 de 2021.

Parágrafo 3. Por último, los organismos de acción comunal deberán contar con el Registro Único Comunal – RUC, como requisito para poder realizar el proceso de elección.

Artículo 42. Elección directa de dignatarios. Mientras no sea regulada en los estatutos internos de cada organismo de acción comunal, la elección directa de dignatarios, se entenderá válida cuando en ella participen un número de afiliados igual o superior al treinta por ciento (30%) de los mismos.

Artículo 43. Inhabilidades para ser dignatario. Aunando a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 38 de la Ley 2166 de 2021 el cual establece las incompatibilidades para ser dignatario, no podrá aspirar ni actuar como dignatario la persona que ha sido condenada a pena privativa de la libertad, incluyendo las medidas sustitutivas de la pena de prisión; como libertad condicional y prisión domiciliaria.

Artículo 44. Participación de las mujeres en las distintas dignidades. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 34 de la ley 2166 de 2021, en lo relacionado con la aplicación progresiva del principio de equidad de género, para proveer los cargos a través del proceso eleccionario, se deberá contar, como mínimo, con el 30% de participación de mujeres en la postulación por cada bloque.

Artículo 45. Suplentes e inhabilidades de los integrantes del Tribunal de garantías. En la conformación del tribunal de garantías, los organismos de acción comunal, dentro del procedimiento previsto para su nombramiento, en sus estatutos deberán designar a los suplentes de los miembros que conformarán el tribunal de garantías para cubrir ausencias de carácter temporal o definitiva.

Parágrafo: No podrán ser miembros del tribunal de garantías los afiliados que tengan parentesco con los aspirantes a ser dignatarios hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, excepto casos especiales en el sector rural, podrán ser autorizados por el organismo superior de grado superior.

Artículo 46. Conformación del tribunal de garantías. Conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley 2166 de 2021, respecto a la constitución del tribunal de garantías y las fechas de elección de los dignatarios, la conformación del mencionado tribunal se realizará con los dignatarios que no han terminado su periodo, es decir con los dignatarios que se encuentran reconocidos a la fecha por parte de la entidad de inspección, vigilancia y control.

Artículo 47. Cuociente electoral. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 34 de la ley 2166 de 2021 y para garantizar la equitativa representación y participación efectiva de los grupos minoritarios tendiente a fortalecer la

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2166 de 2021

estructura de los organismos de acción comunal, la asignación de cargos será por cuociente electoral; el cual consiste en la sumatoria de la totalidad de votos válidos (incluyendo el voto en blanco) y posteriormente dividir por los cargos a proveer en cada bloque para obtener aquel número entero que será el cuociente electoral, una vez realizada dicha operación, se adjudicarán los cargos por cifra repartidora, de tal manera que, cada lista o plancha obtendrá tantos cargos como veces el cuociente alcance en el respectivo número de votos válidos recibidos por cada una de ellas y se asigna en estricto orden de postulación (descendente). Si el cuociente no alcanza para proveer todos los cargos, los que queden deben asignarse por el número de residuo, de mayor a menor. De tal forma, en cada proceso electoral habrá un número determinado de candidatos correspondientes a los cargos de cada uno de los bloques en cada plancha o lista (dependiendo de la postulación y/o forma de candidatura electa por el organismo comunal.

Artículo 48. Beneficios de los dignatarios por amenazas o desplazamiento. En desarrollo de lo previsto en el literal F del Artículo 39 de la Ley 2166 de 2021, el beneficio otorgado al dignatario de conservar su dignidad a pesar de no residir en su territorio por situaciones de desplazamiento o amenazas que pongan en peligro su vida o integridad, será concedido por un término de seis (6) meses, prorrogables por otro termino igual, siempre y cuando persista la circunstancia debidamente certificada por la autoridad competente.

Parágrafo 1. De no presentarse la circunstancia prevista en el inciso anterior la junta directiva del organismo comunal, designará un dignatario ad-hoc en los términos del literal i) del artículo 46 de la Ley 2166 de 2021 y reportará dicha circunstancia ante la entidad de inspección, vigilancia y control competente territorialmente.

Parágrafo 2. Una vez cumplido el termino mencionado en el presente artículo, la Junta Directiva del organismo de acción comunal, designará un dignatario ad-hoc en los términos del literal i) del artículo 46 de la Ley 2166 de 2021, y reportará dicha circunstancia ante la entidad de inspección, vigilancia y control competente territorialmente.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA REMOCIÓN DE LOS DIGNATARIOS

Artículo 49. Causales de remoción de los dignatarios. Los Dignatarios de la Organización de Acción Comunal podrán ser retirados de ella por acuerdo de la Asamblea General, tomado por mayoría de votos, previa conformación del quorum, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 2166 de 2021, por infracciones a la Ley 2166 de 2021, sus decretos reglamentarios o sus estatutos.

Adicional a las infracciones contempladas en la Ley, Decretos Reglamentarios y los Estatutos, se consideran además como causales de remoción, las siguientes:

- a) Mala conducta del dignatario que se traduzca en perjuicio grave para la Organización de Acción Comunal.
- b) Promover actividades políticas o de otra naturaleza, que vayan en perjuicio de la Organización de Acción Comunal.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2166 de 2021

c) Obtener por medios fraudulentos beneficios de la Organización de Acción Comunal para sí o para terceros.

d) Cometer algún delito o falta grave en perjuicio de la Organización de Acción Comunal.

Artículo 50. Comité investigador. Para adelantar el procedimiento de remoción de los dignatarios, la Asamblea General designará un comité que investigará los hechos, analizará las declaraciones y los elementos de prueba y las razones que el supuesto infractor exponga en su defensa, remitirá el informe respectivo para que, a través de la Asamblea General, se decida sobre la remoción del dignatario.

Artículo 51. En todo caso, la Asamblea General resolverá sobre la destitución y/o remoción de los dignatarios y en la misma sesión, en caso de que se decida removerlos, la junta directiva elegirá y dará posesión a los sustitutos nombrados ad hoc, hasta tanto se lleve a cabo nuevamente la elección en un plazo máximo de dos (2) meses, una vez autorizada la elección por la entidad gubernamental que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control al organismo comunal.

Artículo 52. La asamblea general o junta directiva notificará al interesado sobre la remoción, a más tardar dentro de 48 horas siguientes de haber sido acordada.

Artículo 53. Improcedencia de recursos contra la decisión de remoción de dignatarios. La decisión de la Asamblea General sobre la remoción de un dignatario no será susceptible de recursos.

TÍTULO V

JUNTAS DE VIVIENDA COMUNAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 54. Naturaleza. Las Juntas de Vivienda Comunal son organismos comunales sin ánimo de lucro integradas por familias interesadas en el mejoramiento o autoconstrucción de sus viviendas.

ARTÍCULO 55. Denominación. Además de las palabras «Junta de Vivienda Comunal, irán en la denominación los elementos previstos en el literal b) del artículo 7 de la Ley 2166 de 2021. La denominación del territorio corresponderá al nombre del plan de vivienda que adopte la Asamblea.

ARTÍCULO 56. Territorio. El territorio de la Junta de Vivienda Comunal lo constituye el terreno donde se adelante el programa.

ARTÍCULO 57. Objetivos. Son objetivos de las juntas de vivienda comunal.

- a. Construir, mediante autogestión, las soluciones de vivienda, y las obras de infraestructura para servicios públicos y equipamiento comunitario, acordes con las reglamentaciones legales. Tales obras se destinarán exclusivamente para las familias afiliadas.
- b. Procurar la vinculación de entidades oficiales, semioficiales y privadas a la organización, asesoría, planeación y ejecución del programa de vivienda.

ARTÍCULO 58. Finalidades. Son finalidades de las Juntas de vivienda comunal.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2166 de 2021

- a. Organizar y capacitar a las familias para que, aunando esfuerzos y recursos, puedan alcanzar un nivel de vivienda adecuado a la dignidad humana; y
- b. Establecer planes y programas para el logro de sus objetivos.

Artículo 59. Condición para afiliarse a la junta de vivienda comunal. Para afiliarse a una junta de vivienda comunal se requiere que ningún miembro del núcleo familiar sea propietario de vivienda.

Parágrafo. Al interior de la Junta de Vivienda Comunitaria cada familia designará un representante de entre sus miembros, con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 60. Prohibición de enajenar la vivienda. Las juntas de vivienda comunal no podrán vender, permutar o enajenar los inmuebles producto del programa de autoconstrucción por un término de 5 años contados a partir de la adquisición de este.

ARTÍCULO 61. Créditos. La junta de vivienda comunal podrá obligarse con entidades oficiales o semioficiales o con entidades crediticias a fin de obtener los bienes, servicios o dineros necesarios para la ejecución del programa de vivienda. Los créditos podrán garantizarse por las familias afiliadas.

CAPÍTULO II

FAMILIAS AFILIADAS

Artículo 62. Afiliados. Además de los requisitos adicionales que prescriban los estatutos, las familias que se afilien a la junta de vivienda comunal deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que dentro del grupo familiar haya una persona mayor de edad; y
- b. Que ninguno de los integrantes de la familia sea propietario de una vivienda.

Parágrafo. Ninguna persona podrá afiliarse a más de una Junta de Vivienda Comunal.

Artículo 63. Familia. Entiéndase por familia lo siguientes integrantes:

- a. El padre y la madre con sus hijos.
- b. El padre y sus hijos.
- c. La madre y sus hijos; o
- d. Los cónyuges.

Artículo 64. Mínimo de familias afiliadas. Para constituir una Junta de Vivienda Comunal se requiere, como mínimo diez (10) familias.

ARTÍCULO 65. Representación interna. Las familias afiliadas designarán a uno de sus miembros, mayor de edad, para que las represente en la asamblea. Cada familia tendrá derecho a un voto.

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta la Ley 2166 de 2021

CAPÍTULO III

ÓRGANOS

Artículo 66. Órganos. Los órganos de la Junta de Vivienda Comunal son los mismos que se establecen para las Juntas de Acción Comunal.

Artículo 67. Asamblea. Además de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2166 de 2021, corresponde a la Asamblea:

- a. Autorizar al administrador para:
 - 1. Comprometer a la Junta en obligaciones crediticias.
 - 2. Adquirir el terreno para el programa de vivienda.
 - 3. Escriturar viviendas a las familias afiliadas.
 - 4. Solicitar permiso para venta de viviendas a terceros;
- b. Determinar los aportes y cuotas en dinero a cargo de las familias afiliadas;
- c. Determinar las jornadas de trabajo;
- d. Aprobar los planos del proyecto global y de las viviendas; y
- e. Establecer los requisitos y procedimientos para adjudicación de viviendas.

Artículo 68. Comisiones de trabajo. De acuerdo con las necesidades, además de las Comisiones de trabajo previstas en el artículo 29 de la Ley 2166 de 2021, la asamblea podrá crear las comisiones y/o comités de trabajo que estime necesarios.

Artículo 69. Terminación y conversión de una junta de vivienda comunal en junta de acción comunal. Una vez concluido el programa de vivienda, para que la junta de vivienda comunal pueda constituirse como junta de acción comunal, deberá cumplir con los requisitos previstos en la ley y proceder con la disolución, cancelación y liquidación de su organización, en los términos previstos en los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley 2166 de 2021.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 70. Órgano competente para certificar la condición de afiliado. Los organismos de acción comunal, a través de sus estatutos, determinarán qué órgano será el encargado de certificar la condición activa de los afiliados y establecerán el procedimiento para acreditar la condición de afiliado fundador.

Artículo 71. Condiciones para llevar a cabo sesiones virtuales. Si a través de los estatutos del organismo de acción comunal se contempla el desarrollo de las reuniones virtuales, presenciales o mixtas, se deberá contar, como mínimo, con lo siguiente:

- a) Convocatoria
- b) Suministro del link de conexión para el desarrollo de la reunión
- c) Llamado a lista y verificación del quorum
- d) Aprobación del orden del día
- e) Trazabilidad del acta

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2166 de 2021

Artículo 72. Comisión Accidental para la Atención de Emergencias. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 30 de la Ley 2166 de 2021, para que el Ministerio del Interior emita los lineamientos y directrices correspondientes aplicados al estado de excepción respecto al caso en concreto, los organismos de acción comunal elevarán petición que deberá contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Identificación de la emergencia o riesgo.
- b) Justificación
- c) La petición debe ser aprobada en asamblea general.

Parágrafo. Las entidades del orden territorial podrán incluir como integrante del Comité Municipal para la Gestión del Riesgo, a la Comisión Accidental para la Atención de Emergencias conformada por los organismos de acción comunal.

Artículo 73. Directivas Departamentales. Para la conformación de las directivas departamentales que establece el artículo 44 de la Ley 2166 de 2021, esta será integrada por un representante de cada órgano de dirección, administración y vigilancia del organismo de acción comunal; es decir, un representante de la junta directiva, el fiscal, un representante de la comisión de convivencia y conciliación, un representante de los delegados a los organismos superiores y un delegado de la Secretaría Ejecutiva.

Parágrafo. El Organismo de Acción Comunal a través de sus estatutos establecerá el procedimiento de designación de los delegados que integraran la Directiva Departamental.

Artículo 74. Alcance del documento de identidad. Para efectos de la aplicación del literal E del artículo 20 de la Ley 2166 de 2021, entiéndase por documento de identidad, la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería y tarjeta de identidad.

Artículo 75. Afiliación a organismos de Acción Comunal de 2, 3 y 4 grado. En relación con el proceso de afiliación ante los organismos de acción comunal de grado inmediatamente superior, el mismo deberá ser llevado a cabo por medio de la inscripción directa de sus delegados en el respectivo libro de afiliados.

Artículo 76. Ánimo de Permanencia. Para efectos de dar aplicación al párrafo 1 del artículo 20 de la Ley 2166 de 2021, entiéndase como ánimo de permanencia en el territorio de la junta de acción comunal, la actividad que desarrolla de carácter permanente por un periodo no inferior a seis (6) meses; igualmente estas labores deberán ser acreditadas con el documento respectivo o certificación emitida por la autoridad administrativa competente.

Artículo 77. Capacitación Comunal. En cumplimiento a lo consagrado en el literal E del artículo 26 y párrafo 1 del artículo 103 de la Ley 2166 de 2021, los afiliados que ya hacen parte del organismo de acción comunal y los que se afilien con posterioridad deberán realizar un proceso de capacitación por intermedio de los integrantes de formador de formadores del organismo comunal de grado inmediatamente superior; de la siguiente manera:

- a) Para los integrantes del organismo comunal ya inscritos en el libro de afiliados, el organismo de acción comunal superior deberá dentro de un término no superior a un (1) año, implementar la estrategia que permita por intermedio de su formador de formadores realizar la debida capacitación a los afiliados del órgano de acción comunal de grado inmediatamente inferior.
- b) Respecto de los nuevos afiliados, el organismo de acción comunal de grado inmediatamente superior deberá desarrollar el proceso de capacitación dentro de los seis (6) meses siguientes al día de la inscripción en el libro de afiliados.

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta la Ley 2166 de 2021

- c) El curso básico de formación comunal deberá ser dictado por un término de duración de mínimo 10 horas.

Artículo 78. Otras funciones de la Junta Directiva. En desarrollo del literal g del artículo 46 de la Ley 2166 de 2021, los integrantes de la Junta Directiva deberán, dentro de un término no superior a treinta (30) días calendarios siguientes a la terminación de su periodo, realizar el empalme respectivo y la entrega formal de los bienes que a la fecha tenga el organismo de acción comunal.

Artículo 79. Procesos y Procedimientos. Las entidades que ejercen funciones de inspección, Vigilancia y Control a los Organismos de Acción Comunal, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 76 y 78 de la Ley 2166 de 2021 y de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1712 de 2014, deberán, dentro los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto, desarrollar e implementar los procesos y procedimientos que regulen los aspectos mencionados en las normas precitadas.

Artículo 80. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

El Ministro del Interior,

DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ